

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0603 del (22) de Mayo de 1995, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.228.609 expedida en Turbaco, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (3) de Octubre de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES Actuando en nombre propio solicito en fecha (23) de Febrero de 2005, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **HEYDIN CABARCAS VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.139.455 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 187.269 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-19-007805** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (23) de Febrero de 2005 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-19-007805 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

Constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en

la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (23) de Febrero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (23) de Febrero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido”.

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (23) de Febrero de 2005, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-19-007805 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR

LIQUIDACION DE PENSION DEACUERDO AL STATUS

CAUSANTE : JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES				RESOLUCION:					
IDENTIFICACION: 23.228.609				FECHA EFECTIVIDAD: -----					
SUSTITUTA(O) :				STATUS :					
IDENTIFICACION: -----									
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$115.910					
ULTIMO DIA COTIZADO: -----				PRESCRIPCION:					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$154.547,00		75%			\$115.910				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		SALARIO BASE		\$115.910,25	
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00	
		Ind fin/ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	115.910	1		115.910					
1994	115.910	1,226		142.106					
1995	142.106	1,2259		174.208					
1996	174.208	1,1950		208.178					
1997	208.178	1,2163		253.207					
1998	253.207	1,1768		297.974					
1999	297.974	1,1670		347.736					
2000	347.736	1,0923		379.832					
2001	379.832	1,0875		462.635					
2002	462.635	1,0765		557.790	365.130	\$ 192.659	14	2.697.229	9.809.112
2003	557.790	1,0699		596.779	390.653	\$ 206.126	14	2.885.766	9.936.199
2004	596.779	1,0649		711.771	416.006	\$ 295.765	14	4.140.709	10.186.875
2005	711.771	1,055		750.919	438.887	\$ 312.032	14	4.368.448	10.219.486
2006	750.919	1,0485		881.819	460.173	\$ 421.646	14	5.903.045	10.855.184
2007	881.819	1,0448		921.324	480.788	\$ 440.536	14	6.167.502	10.979.903
2008	921.324	1,0569		973.748	508.145	\$ 465.602	14	6.518.433	10.140.350
2009	973.748	1,0767		1.048.434	547.120	\$ 501.314	14	7.018.396	11.315.937
2010	1.048.434	1,02		1.069.403	558.062	\$ 511.340	14	7.158.764	11.427.735
2011	1.069.403	1,0317		1.103.303	575.753	\$ 527.550	14	7.385.697	11.404.770
2012	1.103.303	1,0373		1.144.456	597.229	\$ 547.227	14	7.661.178	9.460.193
2013	1.144.456	1,0244		1.172.381	611.801	\$ 560.580	14	7.848.116	9.499.106
2014	1.172.381	1,0194		1.195.125	623.670	\$ 571.455	14	8.000.369	9.406.916
2015	1.195.125	1,0366		1.238.866	646.496	\$ 592.370	14	8.293.187	9.281.938
2016	1.238.866	1,0677		1.322.738	690.264	\$ 632.474	14	8.854.632	11.226.327
2017	1.322.738	1,0575		1.398.795	729.954	\$ 668.841	14	9.363.774	11.142.138
2018	1.398.795	1,0409		1.456.006	759.809	\$ 696.197	14	9.746.752	13.830.808
2019	1.456.006	1,0318		1.502.307	828.116	\$ 674.191	3	2.022.573	2.022.573
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2018								114.011.997	180.122.977
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2019									2.022.573
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2019									182

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	192.659		abr-17	I.P.C	206.126	
137,40				137,4			
Meses				Meses			
Enero	67,26	192.659	393.568	Enero	72,23	206.126	392.105
Febrero	68,11	192.659	388.656	Febrero	73,04	206.126	387.756
Marzo	68,59	192.659	385.936	Marzo	73,80	206.126	383.763
Abril	69,22	192.659	382.424	Abril	74,65	206.126	379.394
Mayo	69,63	192.659	380.172	Mayo	75,01	206.126	377.573
Junio	69,93	192.659	378.541	Junio	74,97	206.126	377.774
Mesada Adic	69,93	192.659	378.541	Mesada Adic.	74,97	206.126	377.774
Julio	69,94	192.659	378.487	Julio	74,86	206.126	378.329
Agosto	70,01	192.659	378.109	Agosto	75,10	206.126	377.120
Septiembre	70,26	192.659	376.763	Septiembre	75,26	206.126	376.318
Octubre	70,66	192.659	374.630	Octubre	75,31	206.126	376.069
Noviembre	71,20	192.659	371.789	Noviembre	75,57	206.126	374.775
Diciembre	71,40	192.659	370.748	Diciembre	76,03	206.126	372.507
Mesada Adic	71,40	192.659	370.748	Mesada Adic.	76,03	206.126	372.507
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	295.765		abr-17	I.P.C	312.032	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	76,70	295.765	529.832	Enero	80,87	312.032	530.150
Febrero	77,62	295.765	523.552	Febrero	81,70	312.032	524.764
Marzo	78,39	295.765	518.409	Marzo	82,33	312.032	520.748
Abril	78,74	295.765	516.105	Abril	82,69	312.032	518.481
Mayo	79,04	295.765	514.146	Mayo	83,03	312.032	516.358
Junio	79,52	295.765	511.042	Junio	83,36	312.032	514.314
Mesada Adic	79,52	295.765	511.042	Mesada Adic.	83,36	312.032	514.314
Julio	79,50	295.765	511.171	Julio	83,40	312.032	514.067
Agosto	79,52	295.765	511.042	Agosto	83,40	312.032	514.067
Septiembre	79,76	295.765	509.505	Septiembre	83,76	312.032	511.858
Octubre	79,75	295.765	509.569	Octubre	83,95	312.032	510.699
Noviembre	79,97	295.765	508.167	Noviembre	84,05	312.032	510.092
Diciembre	80,21	295.765	506.646	Diciembre	84,10	312.032	509.788
Mesada Adic	80,21	295.765	506.646	Mesada Adic.	84,10	312.032	509.788
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	421.646		abr-17	I.P.C	440.536	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	84,56	421.646	685.125	Enero	88,54	440.536	683.642
Febrero	85,11	421.646	680.698	Febrero	89,58	440.536	675.705
Marzo	85,71	421.646	675.932	Marzo	90,67	440.536	667.582
Abril	86,10	421.646	672.871	Abril	91,48	440.536	661.671
Mayo	86,38	421.646	670.690	Mayo	91,76	440.536	659.652
Junio	86,64	421.646	668.677	Junio	91,87	440.536	658.862
Mesada Adic.	86,64	421.646	668.677	Mesada Adic.	91,87	440.536	658.862
Julio	87,00	421.646	665.910	Julio	92,02	440.536	657.788
Agosto	87,34	421.646	663.318	Agosto	91,90	440.536	658.647
Septiembre	87,59	421.646	661.425	Septiembre	91,97	440.536	658.145
Octubre	87,46	421.646	662.408	Octubre	91,98	440.536	658.074
Noviembre	87,67	421.646	660.821	Noviembre	92,42	440.536	654.941
Diciembre	87,87	421.646	659.317	Diciembre	92,87	440.536	651.767
Mesada Adic.	87,87	421.646	659.317	Mesada Adic.	92,87	440.536	651.767

367

10 ABR. 2019

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	465.602		abr-17	I.P.C	501.314	
137,40				137,4			
Meses				Meses			
Enero	93,85	465.602	681.660	Enero	100,59	501.314	684.765
Febrero	95,27	465.602	671.500	Febrero	101,43	501.314	679.094
Marzo	96,04	465.602	666.116	Marzo	101,94	501.314	675.697
Abril	96,72	465.602	661.433	Abril	102,26	501.314	673.583
Mayo	97,62	465.602	655.335	Mayo	102,28	501.314	673.451
Junio	98,47	465.602	649.678	Junio	102,22	501.314	673.846
Mesada Adic.	98,47	465.602	649.678	Mesada Adic.	102,22	501.314	673.846
Julio	98,94	465.602	646.591	Julio	102,18	501.314	674.110
Agosto	99,13	465.602	645.352	Agosto	102,23	501.314	673.780
Septiembre	98,94	465.602	646.591	Septiembre	102,12	501.314	674.506
Octubre	99,28	465.602	644.377	Octubre	101,98	501.314	675.432
Noviembre	99,56	465.602	642.565	Noviembre	101,92	501.314	675.830
Diciembre	100,00	465.602	639.738	Diciembre	102,00	501.314	675.299
Mesada Adic.	100,00	465.602	639.738	Mesada Adic.	102,00	501.314	675.299
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	511.340		abr-17	I.P.C	527.550	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	102,70	511.340	684.111	Enero	106,19	527.550	682.600
Febrero	103,55	511.340	678.495	Febrero	106,83	527.550	678.511
Marzo	103,81	511.340	676.796	Marzo	107,12	527.550	676.674
Abril	104,29	511.340	673.681	Abril	107,25	527.550	675.854
Mayo	104,40	511.340	672.971	Mayo	107,55	527.550	673.969
Junio	104,52	511.340	672.198	Junio	107,90	527.550	671.783
Mesada Adic.	104,52	511.340	672.198	Mesada Adic.	107,90	527.550	671.783
Julio	104,47	511.340	672.520	Julio	108,05	527.550	670.850
Agosto	104,59	511.340	671.748	Agosto	108,01	527.550	671.098
Septiembre	104,45	511.340	672.649	Septiembre	108,35	527.550	668.993
Octubre	104,36	511.340	673.229	Octubre	108,55	527.550	667.760
Noviembre	104,56	511.340	671.941	Noviembre	108,70	527.550	666.838
Diciembre	105,24	511.340	667.599	Diciembre	109,16	527.550	664.028
Mesada Adic.	105,24	511.340	667.599	Mesada Adic.	109,16	527.550	664.028
TOTAL AÑO 2010							
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	547.227		abr-17	I.P.C	560.580	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	109,96	547.227	683.785	Enero	112,15	560.580	686.791
Febrero	110,63	547.227	679.644	Febrero	112,65	560.580	683.743
Marzo	110,76	547.227	678.846	Marzo	112,88	560.580	682.350
Abril	110,92	547.227	677.867	Abril	113,16	560.580	680.661
Mayo	111,25	547.227	675.856	Mayo	113,48	560.580	678.742
Junio	111,35	547.227	675.249	Junio	113,75	560.580	677.131
Mesada Adic.	111,35	547.227	675.249	Mesada Adic.	113,75	560.580	677.131
Julio	111,32	547.227	675.431	Julio	113,80	560.580	676.834
Agosto	111,37	547.227	675.128	Agosto	113,89	560.580	676.299
Septiembre	111,69	547.227	673.194	Septiembre	114,23	560.580	674.286
Octubre	111,87	547.227	672.110	Octubre	113,93	560.580	676.061
Noviembre	111,72	547.227	673.013	Noviembre	113,68	560.580	677.548
Diciembre	111,82	547.227	672.411	Diciembre	113,98	560.580	675.765
Mesada Adic.	111,82	547.227	672.411	Mesada Adic.	113,98	560.580	675.765

367 10 ABR. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	571.455		abr-17	I.P.C	592.370	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	114,54	571.455	685.506	Enero	118,91	592.370	684.482
Febrero	115,26	571.455	681.224	Febrero	120,28	592.370	676.685
Marzo	115,71	571.455	678.575	Marzo	120,98	592.370	672.770
Abril	116,24	571.455	675.481	Abril	121,63	592.370	669.175
Mayo	116,81	571.455	672.185	Mayo	121,95	592.370	667.419
Junio	116,91	571.455	671.610	Junio	122,08	592.370	666.708
Mesada Adic.	116,91	571.455	671.610	Mesada Adic.	122,08	592.370	666.708
Julio	117,09	571.455	670.577	Julio	122,31	592.370	665.454
Agosto	117,33	571.455	669.206	Agosto	122,90	592.370	662.260
Septiembre	117,49	571.455	668.294	Septiembre	123,78	592.370	657.551
Octubre	117,68	571.455	667.215	Octubre	124,62	592.370	653.119
Noviembre	117,84	571.455	666.309	Noviembre	125,37	592.370	649.212
Diciembre	118,15	571.455	664.561	Diciembre	126,15	592.370	645.198
Mesada Adic.	118,15	571.455	664.561	Mesada Adic.	126,15	592.370	645.198
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	632.474		abr-17	I.P.C	632.474	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	127,78	632.474	680.090	Enero	134,77	632.474	644.816
Febrero	129,41	632.474	671.524	Febrero	136,12	632.474	638.421
Marzo	130,63	632.474	665.252	Marzo	136,76	632.474	635.434
Abril	131,28	632.474	661.958	Abril	137,40	632.474	632.474
Mayo	131,95	632.474	658.597	Mayo	137,71	632.474	631.050
Junio	132,58	632.474	655.468	Junio	137,87	632.474	630.318
Mesada Adic.	132,58	632.474	655.468	Mesada Adic.	137,87	632.474	630.318
Julio	133,27	632.474	652.074	Julio	137,80	632.474	630.633
Agosto	132,85	632.474	654.135	Agosto	137,99	632.474	629.769
Septiembre	132,78	632.474	654.480	Septiembre	138,05	632.474	629.496
Octubre	132,70	632.474	654.875	Octubre	138,07	632.474	629.405
Noviembre	132,85	632.474	654.135	Noviembre	138,32	632.474	628.267
Diciembre	132,85	632.474	654.135	Diciembre	138,85	632.474	625.869
Mesada Adic.	132,85	632.474	654.135	Mesada Adic.	138,85	632.474	625.869
2018				2019			
IPC	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	696.197		dic-18	I.P.C	674.191	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	696.197	713.886	Enero	143,27	674.191	674.191
Febrero	140,71	696.197	708.863	Febrero	143,27	674.191	674.191
Marzo	141,05	696.197	707.154	Marzo	143,27	674.191	674.191
Abril	141,70	696.197	703.910	Abril			
Mayo	142,06	696.197	702.126	Mayo			
Junio	142,28	696.197	701.041	Junio			
Mesada Adic.	142,28	696.197	701.041	Mesada Adic.			
Julio	142,10	696.197	701.929	Julio			
Agosto	142,27	696.197	701.090	Agosto			
Septiembre	142,50	696.197	699.958	Septiembre			
Octubre	142,67	696.197	699.124	Octubre			
Noviembre	142,84	696.197	698.292	Noviembre			
Diciembre	143,27	696.197	696.197	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	696.197	696.197	Mesada Adic.			

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (**\$ 182.145.550**) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.228.609 expedida en Turbaco, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2019 la mesada pensional de la señora **JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES**, en cuantía de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MTCE (\$ 828.116,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.228.609 expedida en Turbaco, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 182.145.550,00) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 902 de fecha (4) de Abril de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **HEYDIN CABARCAS VASQUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.139.455 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 187.269 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES**, en los términos del mandato conferido.

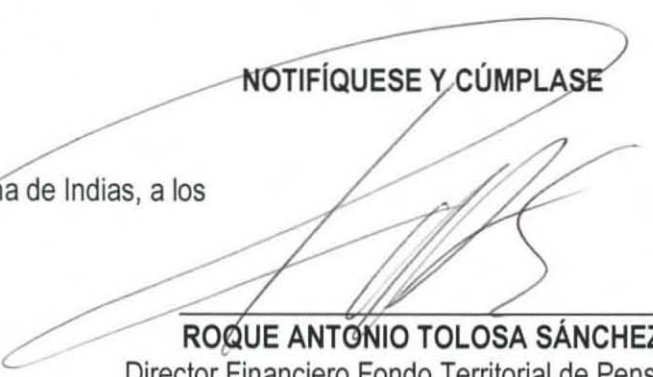
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **JULIA ISABEL QUINTANA PAYARES** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

10 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017